

RADICACION No. 08-001-41-89-017-2023-00103-01

PROCESO :ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MANUEL SALVADOR ROMAN ACOSTA

ACCIONADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.

VINCULADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE SAHAGUN – ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTERIA-COLPENSIONES –OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.- TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).-

ASUNTO A TRATAR:

Procede esta instancia a judicial a pronunciarse sobre la impugnación de la presente acción de tutela presentada por la parte accionante dentro de la acción de tutela de la referencia contra la sentencia de fecha febrero 20 del 2023 proferida por el juzgado 17 civil municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad, por presunta vulneración a derechos fundamentales a la seguridad social por conexidad con el derecho al mínimo vital, al debido proceso a la dignidad humana, consagrados en la constitución nacional.

ANTECEDENTES:

Señala la parte accionante lo siguiente:

Que en el año 2018, cumplió los requisitos para su pensión de vejez y radico ante el FONDO DE PENSIONES PORVENIR, la solicitud, donde le indicaron que su Bono Pensional Tipo A correspondiente al Municipio de Sahagún se encontraba en Tramite y no era posible acceder a su pensión de vejez esto es el día 14 de Febrero del año 2018.

Que a raíz de lo anterior, empezó a realizar las acciones tendiente ante el Municipio de Sahagún a fin que ellos tramitaran el bono pensional, durante todo este tiempo pasaron 4 años, sin que el Municipio hiciera las gestiones.

Que inicio acción de tutela para que el Municipio de Sahagún procediera con el tramite del bono pensional y Mediante sentencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA de fecha 3 de mayo de 2022; resolvió: “(...) Tutelar el Derecho Fundamental a la Seguridad Social del señor Manuel Salvador Román Acosta, en consecuencia, ordenó al municipio de Sahagún reconozca y pague la cuota parte del bono pensional a favor del señor Manuel Salvador Román Acosta, a fin de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Oficina de Bonos Pensionales), agotada la orden contenida en la presente decisión, inicie el trámite de emisión y redención del mismo, el cual deberá adelantarse en el lapso previsto en el artículo 2.2.16.7.10 del Decreto 1833 de 2016.

Que a través de memorial recibido el 29 de septiembre de 2022, el representante legal del municipio de Sahagún, manifestó: que en cumplimiento al fallo de tutela de fecha 3 de mayo de 2022 , el municipio de Sahagún a través del área de recursos humanos expidió: Acto administrativo de reconocimiento y pago de cuota parte de bono pensional tipo A 2/2 con número 1380 de 28 de junio de 2022, junto a Autorización de pago cuota parte bono pensional FONPET sobre el beneficiario MANUEL SALVADOR ROMAN ACOSTA. Segundo, que una vez analizado el presente requerimiento, se procedió a realizar el error observado y se anexa prueba de dicha superación.”

Que por su parte, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante escrito radicado el 30 de septiembre informó: “Hasta hace 2 días, 28 de septiembre de 2022, El contribuyente MUNICIPIO DE SAHAGÚN, registró en el sistema de bonos pensionales el RECONOCIMIENTO de la cuota parte a su cargo, procedimiento inscrito bajo Resolución No. 1380

de fecha 28/06/2022, señalando expresamente que el PAGO del mismo se haría igualmente con cargo al FONPET.

Que igualmente informó que las entidades territoriales dieron cumplimiento con todos los requisitos para el pago del bono pensional, en consecuencia, el FONPET de acuerdo con el trámite indicado previamente, dentro de los próximos 30 días hábiles procederá a autorizar el pago de las cuotas partes a favor del señor MANUEL SALVADOR ROMAN ACOSTA. por lo que el FONPET deberá realizar el giro de los dineros, tiene hasta 10 días hábiles para consignar el valor del bono pensional a la Administradora de Pensiones, para el caso concreto Porvenir S.A. que así las cosas, ese Ministerio viene adelantando las gestiones pertinentes en pro de la autorización y pago de las cuotas partes de bono pensional a cargo del MUNICIPIO DE MONTERÍA y MUNICIPIO SAHAGÚN, para que posteriormente PORVENIR S.A. pueda reconocer la prestación a la que finalmente tiene derecho el señor accionante.

Que informó al Juzgado, que supuestamente el MINISTERIO DE HACIENDA había informando que el único problema para acceder a su pensión, era que hacia falta los dineros correspondientes al MUNICIPIO DE SAHAGUN.

Que vaya sorpresa cuando chateando en la pagina WEB DEL FONPET esto es para el mes de diciembre del 2022, este le informó que hubo un error en los dineros del MUNICIPIO DE MONTERIA, es decir, 4 años después, se dan cuenta que exista un error en el cálculo del bono del MUNICIPIO DE MONTERIA y procedieron nuevamente a devolver todo el trámite y actualmente lo tienen en la misma situación.

Que en el mes de Enero del 2023, la AFP PORVENIR, le niega nuevamente el derecho a la pensión de vejez, aduciendo que no es posible tramitar su pensión por estar pendiente lo del bono pensional correspondiente al MUNICIPIO DE MONTERIA.

Que no es de, que por el error, la desidia del Ministerio de Hacienda, por la inoperancia e inobservancia del trámite, nuevamente se encuentre en esta penosa situación de esperar tanto tiempo para que le tramiten el bono en debida forma.

Que actualmente tiene 67 años de edad, es decir esta próximo a cumplir el umbral de expectativa de vida, no percibe ningún ingreso adicional, vive de la caridad de sus vecinos, de su familia, tiene días en los que no se alimento bien, no tiene dinero para buscar sus medicamentos, no tiene quien le socorra sus gastos y sufre de Hipertensión y padece problemas de Diabetes.

Señala que anexa los pantallazos de los Chat donde conversó con una asesora del FONPET .

Que desde la fecha en que cumplió con los requisitos para su pensión de vejez, cuenta con las semanas cotizadas, es decir, la AFP pudo otorgarle la GARANTIA DE PENSION MINIMA mientras se resuelva el tema del bono pensional.

Por todo lo anterior solicita no permitir que le sigan dilatando su pensión de vejez en virtud que a la fecha cumpla el derecho de su pensión por acreditar mas de 1.300 semanas, así como el derecho a la Garantía de Pensión Mínima, mientras se tramita el bono pendiente, y si ven su historia laboral, se ven reflejados los pagos del bono del Municipio de Sahagun y de Montería.

PRETENSIONES

Proteger sus derechos constitucionales invocados.

Que en relación a todo a lo narrado, se proceda a OTORGAR SU PENSION DE VEJEZ Y/O la de GARANTIA DE PENSION MINIMA.

DECISIÓN DE JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

A través de fallo de fecha 22 de febrero del 2023 el a quo resolvió declarar improcedente la presente tutela, por cuanto cuenta con otros medios de defensa judicial y además señaló que la situación que originó la negativa de la accionada para el reconocimiento de la pensión de vejez se encuentra superada, ya que la entidad faltante para la autorización del pago del bono, esto es el municipio de Montería, efectuó las gestiones a su cargo en el trámite de esta acción, estando en estos momentos, el ministerio de hacienda y crédito público, dentro de los términos para su gestión la cual, una vez surtida dará lugar a que el fondo de pensiones accionados, emita

nuevo pronunciamiento, respecto del reconocimiento pensional, para el cual, contara con el pago de la totalidad de los bonos pensionales requeridos para dicho trámite, y por ello se refuerza la improcedencia del amparo deprecado.

INCONFORME CON DICHA DECISIÓN LA PARTE ACCIONANTE IMPUGNO LA TUTELA ARGUMENTANDO:

Que encuentra muchas fallas en la redacción del fallo, en el sentido que al parecer no se tuvieron en cuenta las pruebas allegadas a la misma, ni tampoco se tuvieron en cuenta las contestaciones del Ministerio de Hacienda, que podrían haber dado un resultado distinto a la presente acción.

Que el a quo manifiesta **“En este caso, tenemos que el señor MANUEL SALVADOR ROMAN ACOSTA, indica que cuenta 67 años de edad, que no percibe ningún ingreso, que recibe ayuda de vecinos y familiares para subsistir, y que presenta varias afecciones de salud; sin embargo, a pesar de estas circunstancias, no reposan en el plenario pruebas de tales afirmaciones”** (negrilla y subrayado mio).

Que esta mas que demostrado que él es una persona de la tercera edad con 67 años, que anexo la historia Medica y ordenes medicas; que dan cuenta de las afecciones que actualmente padece y en cuanto a la ayuda que le dan sus familiares y vecinos, cómo podría él demostrar tal cosa, en el sentido que no hay forma de mostrar esto, es claro que es un señor de edad y su único ingreso sería su pensión, que con la canasta familiar y los servicios públicos tan altos, de donde obtiene su día a día, señala que de la caridad de sus familiares, de lo que le regala algún vecino, que no tiene forma de demostrar eso, pero el juzgado mencionó que no habían pruebas y señala que el anexó, lo que tenia a la mano.

Advierte, que cuando el despacho indica que **“Con relación a las acciones desplegadas por el accionante tanto de carácter administrativo como judicial, se desprende de su relato y de las pruebas allegadas, que radicó su petición de pensiones ante el accionado fondo de pensiones en el año 2022 y que realizó gestiones ante el municipio de Sahagún para el pago de su bono pensional por parte de ese ente territorial durante varios años”**. (negrilla y subrayado mio).

Que ante lo anterior se permite informar que nuevamente el Despacho hace una **afirmación errada**, ya que en el año 2022 él no inició el proceso de pensión ante la AFP, si revisan el punto primero de los hechos, informo al Juzgado que en el año 2018 radicó ante el **FONDO DE PENSIONES PORVENIR**, la solicitud, donde le indicaron que su Bono Pensional Tipo A correspondiente al Municipio de Sahagún se encontraba en Tramite y no era posible acceder a su pensión de vejez esto es el día **14 de Febrero del año 2018**.

Que así las cosas, viene tratando de realizar su tramite de pensión, desde el año 2018, es decir, llevo 5 años en esto, donde por culpa de supuestamente el tramite del BONO PENSIONAL, no ha sido posible tramitar su pensión de vejez, y eso era el tema de la acción de tutela, ya que en la decantada jurisprudencia se encuentra establecido, **QUE NO DEBE EL TRAMITE DEL BONO PENSIONAL** perjudicar al afiliado, y menos si es una persona de especial tratamiento constitucional como él.

Que por otro lado en cuanto a los tramites de pensión donde se encuentra en disputa el BONO PENSIONAL, es dable que se le asigne la Garantía de Pensión Mínima al afiliado, mientras se surta el proceso del tramite pensional, es decir, mientras se esta en esa disputa es necesaria un ingreso mínimo que pueda solventar al pensionado.

Que esta solicitud de pensión mínima la realizó en el año 2021, el cual fue anexado a la **ACCION DE TUTELA**, y de la cual hizo caso omiso el **FONDO DE PENSIONES**.

Que así las cosas, solicita, Fallar en aras de la constitucionalidad, porque lo que no quiero es que sigan 5 años más dilatándole su pensión de vejez con el tema del Bono Pensional, ya que, sobre este tema, le han tenido de 30 días en 30 días de espera para el tramite y luego los tiempos se reinician y vuelve otra vez y otra vez, y siempre son términos de nunca acabar.

Si pueden revisar la Pagina 8 de la Contestación del **FOPEPT** donde dice que nunca la AFP hizo ninguna solicitud de Garantía de Pensión Mínima.

Por todo lo anterior, solicita se protejan sus derechos fundamentales invocados y se revoque la decisión del a quo.

CONTESTACION DE COLPENSIONES

Señala que una vez revisado el estado de afiliación del señor **MANUEL SALVADOR ROMAN ACOSTA**, se evidenció que se encuentra trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS. Aunado a lo anterior, no se evidencian solicitudes y/o peticiones invocadas ante COLPENSIONES, relacionadas con el asunto de la presente tutela.

En concordancia con lo anterior, es pertinente señalar que el estudio de reconocimiento de la pensión de vejez y/o devolución de saldos solicitado por el accionante **MANUEL SALVADOR ROMAN ACOSTA** le compete a la **AFP PORVENIR S.A.**, lo anterior teniendo en cuenta que dicha entidad es quien tiene la afiliación y administra el ahorro realizado por el afiliado.

De igual forma, impera destacar que, dentro de sus funciones legales, tiene la responsabilidad de adelantar ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por sus aportes efectuados al Instituto de Seguros Sociales hoy liquidado o a COLPENSIONES, así como sobre cualquier otra gestión o trámite que realice con relación a dichos aportes, para el financiamiento de una eventual prestación económica.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998 establece que: "...Corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención".

Para tal efecto, las Administradoras de Fondos de Pensiones Privadas – AFP cuentan con acceso tanto al sistema de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público -OBP, único sistema válido para la liquidación de Bonos Pensionales, como al sistema de Bonos Pensionales de COLPENSIONES.

CONTESTACION MINISTERIO DE HACIENDA

MUNICIPIO DE SAHAGUN.

De acuerdo con el trámite mencionado, el FONPET es la última entidad a la que llega la solicitud de pago del bono o cuota parte de bono pensional y quien únicamente efectúa el pago previo las gestiones que deben realizar la entidad territorial, la Administradora de Pensiones y la Oficina de Bonos Pensionales de este Ministerio, en ese sentido, se informa que el FONPET el día 08 de octubre de 2022, recibió la solicitud por parte de la Oficina de Bonos Pensionales -OBP- para el pago de la cuota parte de bono pensional del señor **MANUEL SALVADOR ROMAN ACOSTA**, tal como a continuación se detalla:

HISTORIA DE TRAMITES						
TRAMITE	NUMERO RESOLUCION COMUNICACION	FECHA RESOLUCION COMUNICACION(DD/MM/AAAA)	FUNCIONARIO	CARGO FUNCIONARIO	FECHA TRAMITE (DD/MM/AAAA)	OBSERVACIONES
CONFIRMACION PAGO FONPET			ANIBAL CASTRO SANTANA	ASESOR - DGRESS - FONPET	07/12/2022	SOLICITUD REDENCION FONPET REALIZADA POR LA AFP
ENVIADA SOLICITUD PARA PAGO FONPET			TRAMITE AUTORIZADO FONPET	TRAMITE AUTOMATICO	08/10/2022	SE REVISLA LA LIQUIDACION Y SE SOLICITA A NOMBRE DE LA ENTIDAD TERRITORIAL EL PAGO DE LA CUOTA PARTE DE BONO PENSIONAL CON CARGO A LOS RECURSOS DEL FONPET.
CONFIRMACION DOCUMENTOS FONPET	M-20221007-06670	07/10/2022	ADRIANA CAMARGO FONSECA	CONTRATISTA OBP	07/10/2022	SE REVISLA LA LIQUIDACION Y SE SOLICITA A NOMBRE DE LA ENTIDAD TERRITORIAL EL PAGO DE LA CUOTA PARTE DE BONO PENSIONAL CON CARGO A LOS RECURSOS DEL FONPET.
SOLICITUD FONPET	1380	28/06/2022	JORGE DAVID PASTRANA SAGRE	REPRESENTANTE LEGAL	04/10/2022	SOLICITUD REDENCION FONPET REALIZADA POR LA AFP
RECONOCIMIENTO	1380	28/06/2022	JORGE DAVID PASTRANA SAGRE	ALCALDE MUNICIPAL	28/09/2022	SE RECONOCE PAGO CON RECURSOS DE FONPET

Que una vez la entidad territorial dio cumplimiento con todos los requisitos para el pago del bono pensional, el FONPET procedió mediante **Planilla 2022-000119-BONOS-CPP-BBPP del 2 de noviembre de 2022** a autorizar el pago de este, a favor del señor **MANUEL SALVADOR ROMAN ACOSTA** con los recursos que el municipio de Sahagún tiene acreditados en el FONPET.

Autorizado el cupón la Unidad de Gestión - Consorcio Comercial FONPET 2017, encargada de realizar el giro de los dineros, tiene hasta 10 días hábiles para consignar el valor del bono pensional a la Administradora de Pensiones en este caso Porvenir S.A., **confirmando el pago se efectuó el 10 de noviembre de 2022 y la marcación en el Sistema de la OBP se realizó el 07 de diciembre de 2022, como se detalla.**

HISTORIA DE TRAMITES						
TRAMITE	NUMERO RESOLUCION COMUNICACION	FECHA RESOLUCION COMUNICACION(DD/MM/AAAA)	FUNCIONARIO	CARGO FUNCIONARIO	FECHA TRAMITE (DD/MM/AAAA)	OBSERVACIONES
CONFIRMACION PAGO FONPET			ANIBAL CASTRO SANTANA	ASESOR - DGRESS - FONPET	07/12/2022	SOLICITUD REDENCION FONPET REALIZADA POR LA AFP

MUNICIPIO DE MONTERÍA

De acuerdo con el trámite mencionado, el FONPET es la última entidad a la que llega la solicitud de pago del bono o cuota parte de bono pensional y quien únicamente efectúa el pago previo las gestiones que deben realizar la entidad territorial, la Administradora de Pensiones y la Oficina de Bonos Pensionales de este Ministerio, en ese sentido, se informa que el FONPET el día 09 de febrero de 2023, recibió la solicitud por parte de la Oficina de Bonos Pensionales -OBP- para el pago de la cuota parte de bono pensional del señor **MANUEL SALVADOR ROMAN ACOSTA**.



Dicho lo anterior, este Ministerio a través de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social -DGRESS-, le informa que la entidad territorial dio cumplimiento con todos los requisitos para el pago de la cuota parte de bono pensional, en consecuencia, el FONPET de acuerdo con el trámite indicado previamente, dentro de los próximos 30 días hábiles procederá a autorizar el pago a favor del señor **MANUEL SALVADOR ROMAN ACOSTA**.

Una vez sea autorizado el cupón, la Unidad de Gestión - Consorcio Comercial FONPET 2017, encargada de realizar el giro de los dineros, tiene hasta 10 días hábiles para consignar el valor del bono pensional a la Administradora de Pensiones, para el caso concreto Porvenir S.A.

Así las cosas, solicitamos a ese Honorable Despacho, desvincular a este Ministerio de la presente Acción de Tutela, quedando demostrado que el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET- no está incurso en el incumplimiento de un deber legal o constitucional.”

- ii) Por su parte la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES¹ - OBP-** conforme la información que reposa en el sistema interactivo informa:

“El señor MANUEL SALVADOR ROMAN ACOSTA se afilió al Régimen de Ahorro Individual (RAIS) a través de la AFP PORVENIR desde el 23 de Septiembre de 1994.

2.- El señor MANUEL SALVADOR ROMAN ACOSTA tiene derecho a que se emita en nombre suyo un Bono pensional tipo A modalidad 2 por haberse trasladado al Régimen de Ahorro Individual con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y tener una historia laboral de cotización al ISS o a cajas públicas superior a 150 semanas.

3.- En el Bono Pensional tipo A modalidad 2 al que tiene derecho el señor MANUEL SALVADOR ROMAN ACOSTA de acuerdo con la liquidación provisional del Bono Pensional generada por el sistema interactivo en respuesta a la petición ingresada por la AFP PORVENIR el día 11 de Mayo de 2017 y de conformidad con la historia laboral reportada tanto por el ISS (Hoy COLPENSIONES) como por la referida AFP, concurre como **emisor la NACION** y adicionalmente, participan como **contribuyentes: EL MUNICIPIO DE SAHAGUN y el MUNICIPIO DE MONTERIA** cada uno con su respectivo cupón a cargo.

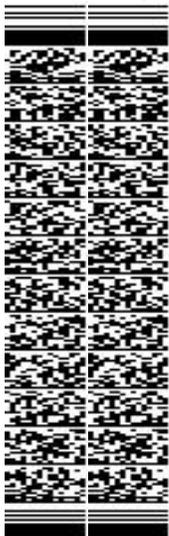
4.- La fecha de redención normal del Bono Pensional tipo A tuvo lugar el día **06 de Diciembre de 2017**, fecha en la cual el señor MANUEL SALVADOR ROMAN ACOSTA alcanzó la edad de 62 años. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 20 del Decreto 1748 de 1995 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

5.- La AFP PORVENIR solicitó el día 17 de Mayo de 2017 la Emisión del Bono Pensional en su calidad de representante del señor MANUEL SALVADOR ROMAN ACOSTA. Atendiendo la solicitud de la AFP PORVENIR, el Bono Pensional (cupón principal a cargo de la Nación) del

¹ OBP_Correo electronico del 9/02/2023 de 7:38 a. m.

señor ROMAN ACOSTA fue emitido y redimido (pagado) por medio de la Resolución No. 28093 de fecha 21 de Octubre de 2022, SIN QUE ACTUALMENTE ESTÁ OFICINA TENGA OBLIGACION ALGUNA PENDIENTE POR ATENDER EN RELACIÓN CON EL BONO PENSIONAL (CUPON PRINCIPAL A CARGO DE LA NACIÓN) DEL AHORA ACCIONANTE.

6.- Se debe precisar que, para poder la NACIÓN emitir y redimir la obligación a su cargo (Cupón principal de bono pensional), era necesario que previamente las demás entidades que participan dentro del bono pensional del accionante bien sea como empleadores y/o contribuyentes, procediesen a confirmar la liquidación del bono pensional y adicionalmente, en el caso de los cuotapartistas, a reconocer y pagar los cupones de bono a su cargo. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º el Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, norma que, al definir el plazo para la emisión de bonos pensionales, señala:



Artículo 7º. PLAZO PARA LA EMISIÓN DE BONOS PENSIONALES TIPO A, la emisión de los bonos pensionales tipo a se realizará dentro de los TRES (3) MESES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA INFORMACIÓN LABORAL ESTÉ CONFIRMADA O HAYA SIDO CERTIFICADA Y NO OBJETADA, SIEMPRE Y CUANDO EL BENEFICIARIO HAYA MANIFESTADO PREVIAMENTE Y POR ESCRITO, POR INTERMEDIO DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, SU ACEPTACIÓN DEL VALOR DE LA LIQUIDACIÓN. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997 y el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998...”. (Destaca OBP).

7.- Bajo este entendido, debemos manifestar que, de conformidad con la información que aparece registrada en nuestro sistema interactivo, los contribuyentes MUNICIPIO DE SAHAGUN y MUNICIPIO DE CORDOBA, procedieron a informar a través del sistema interactivo de esta oficina sobre el reconocimiento de las obligaciones a su cargo, en las siguientes fechas:

MUNICIPIO DE SAHAGUN: Informa en fecha 28 de Septiembre de 2022 que, mediante la Resolución No. 1380 de fecha 28 de Junio del 2022, procedió a reconocer la cuota parte de bono pensional a su cargo, señalando expresamente que el PAGO de la misma se haría con cargo a los recursos que el ente territorial tiene en el FONPET, procedimiento que de acuerdo con la prueba documental que se adjunta fue llevado a cabo por la AFP PORVENIR el día 04 DE OCTUBRE DE 2022 autorizado por la DIRECCION GENERAL DE REGULACION ECONOMICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (DGRESS) de este ministerio y pagada el por CONSORCIO COMERCIAL FONPET 2017 en favor de la AFP PORVENIR el día 02 de Noviembre de 2022 tal y consta en el oficio 22022-050864.).

MUNICIPIO DE MONTERÍA

De acuerdo con el trámite mencionado, el FONPET es la última entidad a la que llega la solicitud de pago del bono o cuota parte de bono pensional y quien únicamente efectúa el pago previo las gestiones que deben realizar la entidad territorial, la Administradora de Pensiones y la Oficina de Bonos Pensionales de este Ministerio, en ese sentido, se informa que el FONPET el día 09 de febrero de 2023, recibió la solicitud por parte de la Oficina de Bonos Pensionales -OBP- para el pago de la cuota parte de bono pensional del señor **MANUEL SALVADOR ROMAN ACOSTA**

8. Por último, en cuanto hace referencia al otorgamiento de una “eventual” Garantía de Pensión Mínima en favor del accionante, hasta el día de hoy (09 de Febrero de 2023) la AFP PORVENIR NO HA SOLICITADO en nombre de su afiliado, el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima ante la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incumpliendo así lo preceptuado en el artículo 4º del Decreto 832 de 1996 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, siendo por ello necesario señalar que ante la falta de reclamación por parte de la AFP PORVENIR, esta oficina se encuentra LEGALMENTE IMPEDIDA para establecer si el señor MANUEL SALVADOR ROMAN ACOSTA cumple o no con los requisitos establecidos por el legislador para el otorgamiento de dicho beneficio. “Suponemos” que la FALTA DE RECLAMACION por parte de la referida AFP se debe al hecho de NO haberse podido culminar aún con el trámite de emisión y redención (pago) del bono pensional del señor ROMAN ACOSTA, dado que, para que la AFP pueda iniciar los trámites tendientes a la obtención de un “eventual” reconocimiento de Garantía de

Pensión Mínima, el bono pensional debe encontrarse **EMITIDO y/o REDIMIDO**, según sea el caso.”

3. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

3.1. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS, POR PARTE DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

De manera respetuosa se pone de presente que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y sus dependencias, es ajeno a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, y no ha vulnerado, ni por acción u omisión los derechos fundamentales del Seguridad social por conexidad con el derecho al mínimo vital y debido proceso y derecho a la dignidad humana descritos por la parte accionante, en cuanto esta entidad acata cada norma para cada asunto.

Motivo por el cual el Ministerio adelanta las gestiones pertinentes en pro de la autorización y pago de la cuota parte de bono pensional demostrado que el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET- ni la OBP están incurso en el incumplimiento de un deber legal o constitucional alguno.

Las actividades de este MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO a través de sus dependencias, reflejan las actividades en pro del pago correspondiente de los derechos del señor MANUEL SALVADOR ROMAN ACOSTA, con C.C. No. 6622653.

3.2. EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NO FUNGE COMO ENTIDAD DE PREVISION SOCIAL, NI FONDO PENSIONAL.

Adicionalmente se precisa que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es una entidad creada por la ley, que hace parte de la organización y funcionamiento de la Administración Pública ^[1], y sus objetivos ^[2], funciones ^[3] y responsabilidades son las señaladas por la ley. Entre las funciones asignadas por la ley al Ministerio, **no se encuentra ninguna que le atribuya el carácter de administradora de un régimen de pensiones, ni que le imponga el deber de contraer o asumir obligaciones de carácter pensional y/o prestacional.**

Conforme queda expuesto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ocupa lugar en la presente acción de tutela, como sujeto pasivo de la misma, puesto que no ha recibido por norma legal la función de administradora de pensiones ni de obligado a ningún título frente a las prestaciones de carácter pensionales.

Pruebas provenientes desde la OBP:

- ESTADO ACTUAL BONO PENSIONAL C.C. 6.622.653
- PAGO FONPET MPIO DE SAHAGUN C.C. 6.622.653
- RECONOCIMIENTO CUOTA PARTE MPIO DE SAHAGUN C.C. 6 RESOLUCION
EMISION Y PAGO CUPON PRINCIPAL NACION C.C. 6.622.653 - LIQUIDACION
PROVISIONAL C.C. 6.622.653.

CONTESTACION DE PORVENIR

Que en atención al Auto del 07 de febrero de 2023 por medio del cual se admite la acción de tutela promovida por el señor MANUEL SALVADOR ROMAN ACOSTA, quien solicita se proceda a otorgarle su pensión de vejez y/o la de garantía de pensión mínima.

Al respecto se permito manifestar que mediante oficio de fecha 25 de enero de 2023, debidamente notificado, se indicó al aquí accionante lo siguiente:

“(…) el estudio de su solicitud pensional, y luego de haber agotado todas las gestiones administrativas para poder reconocerle su pensión, le informamos que nos encontramos en imposibilidad de atender favorablemente su solicitud, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

....

1. El acto legislativo 01 de 2005 señaló en su inciso 4:

"Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia.

...

4. Existen dos formas de pensionarse en un fondo de pensiones privado como Porvenir, la primera es que Usted complete el capital necesario para financiar una pensión de por lo menos el 110% de un salario mínimo legal mensual vigente y la segunda es que no teniendo ese capital haya cotizado por lo menos 1150 semanas al sistema general de pensiones.

5. En su caso en particular, no se cumple con el requisito del capital necesario para poder acceder a la pensión sin embargo haciendo un análisis de su historia laboral encontraríamos que podría acceder a la pensión por medio del mecanismo de la garantía de pensión mínima contemplada en el artículo 65 de la ley 100 de 1993.

6. Ahora bien, para poder acceder a este beneficio es necesario¹ que su bono pensional se encuentre reconocido y pagado por las siguientes entidades responsables de su reconocimiento:

...

7. Desafortunadamente, no ha sido posible que su bono pensional sea reconocido y pagado, condición que en estos momentos no se cumple debido al incumplimiento por parte del MUNICIPIO DE MONTERIA de reconocer y pagar la cuota parte financiera del bono pensional a la cual Usted tiene derecho.

8. Sobre el particular Porvenir ha venido adelantando gestiones para el reconocimiento y pago de la cuota parte financiera de su bono pensional, gestión que no ha rendido sus frutos debido al no reconocimiento y pago por parte de esta entidad de la obligación que legalmente le corresponde. A continuación, haremos un recuento de las gestiones adelantadas por Porvenir para obtener el reconocimiento de esta cuota parte de bono pensional:

a. PORVENIR Inicio el trámite de su bono pensional el día 27 de agosto de 2004, como consta en el interactivo de bonos pensionales

b. Desde ese momento PORVENIR S.A., solicitó 39 liquidaciones provisionales de bono pensional.

...

1 ¹ El bono pensional es necesario porque con el se financia la pensión de vejez en el régimen de ahorro individual con solidaridad, (art. 68 de la ley 100 de 1993) y en particular en las garantías de pensión mínima para adelantar este trámite ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda se exige que el bono pensional se encuentre pagado en su totalidad. (Art. 65 y 66 de la ley 100 de 1993)

c. PORVENIR S.A. solicitó al empleador, certificación de información laboral para la conformación de la información válida para la liquidación del bono pensional.

d. Como consecuencia de la gestión de PORVENIR S.A. las entidades realizaron la certificación de tiempos laboral conforme el procedimiento establecido en el circular conjunta 13 de 2007 y actual Decreto 726 de 2018 en el aplicativo CETIL, la cual cumplió con los parámetros de Ley y fue reportada a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Crédito Público.

e. Mediante comunicaciones con radicado 200001143335900 y 200001143336000 de fecha 22 de mayo de 2017, se solicitó el reconocimiento y pago del cupón a cargo de las Entidades MUNICIPIO DE SAHAGUN y MUNICIPIO DE MONTERIA.

f. Con posterioridad, se presentaron las siguientes detenciones con las mencionadas Entidades, pues manifestaban que no existía conformidad con la información registrada en el sistema.

...

g. En razón a lo anterior, y con la finalidad de corregir las citadas detenciones que impiden continuar con las gestiones de reconocimiento y pago del bono pensional, se le solicitó a las Entidades que realizaran la debida confirmación de la historia laboral, como se muestra:

...

h. Luego de ello, las Entidades MUNICIPIO DE SAHAGUN y MUNICIPIO DE MONTERIA, nos remiten resoluciones de reconocimiento y autorizaciones de pago con recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET),

MUNICIPIO DE SAHAGUN

MUNICIPIO DE MONTERIA



i. A la fecha estamos a la espera de que MUNICIPIO DE MONTERIA realice el reconocimiento y pago de la cuota parte y registren en la página de la Oficina de Bonos Pensionales el estado de "REDIMIDO FONPET" una vez hayamos recibido la totalidad de los recursos del pago del bono pensional, y éstos hayan sido debidamente acreditado en la cuenta de ahorro individual, continuaremos con las gestiones para el reconocimiento de la prestación a que tenga derecho.

j. Adicionalmente el MUNICIPIO DE SAHAGUN, realizó el pago de la cuota parte con recursos propios, sin embargo, en la resolución de reconocimiento y pago, indicó que el pago se realizaría con cargo a los recursos del FONPET, en razón, a ello nos encontramos realizando gestiones ante la citada Entidad con el fin de que no allegue la certificación de la cuenta bancaria a la cual debemos realizar el reintegro de los recursos para luego tramitarse el pago a través del FONPET.

9. En este contexto, no es posible para Porvenir proceder a solicitar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento del beneficio de la garantía de pensión mínima para poderle otorgar su pensión, procedimiento que resulta indispensable para culminar este proceso.

10. Ahora bien, una vez las entidades que componen su bono pensional reconozcan el mismo, Porvenir reactivará su solicitud y procederá a realizar un nuevo estudio pensional (...)"

Es preciso indicar que mediante comunicación de fecha 09 de febrero de 2023, de igual forma se reiteró al afiliado lo siguiente:

(...) Reiteramos, que, la NACION (Emisor), como el MUNICIPIO DE SAHAGUN y MUNICIPIO DE MONTERIA (Contribuyentes) son las entidades responsables para reconocer y pagar el bono pensional que en derecho corresponde, a saber

...
a la aceptación de su Historia Laboral Valida para bono pensional, Porvenir S.A inició las gestiones administrativas que hay lugar para solicitar la emisión y expedición de dicho título a su favor requiriendo así a las entidades a cargo de este.

Así las cosas, se evidencia que la NACION (Emisor) y el MUNICIPIO DE SAHAGUN (contribuyente) efectuaron el reconocimiento y pago del bono pensional que en derecho corresponde, montos que a su vez se encuentran debidamente acreditados en su cuenta de ahorro individual:

...
Ahora bien, el MUNICIPIO DE MONTERIA autorizaron el retiro de los recursos donde informa pago a través del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET), quienes confirman liquidación.

En ese sentido, que dicha entidad realizará el pago del bono pensional en un tiempo máximo de 60 días calendario contados a partir del 06/12/2022 con los recursos destinados por parte del FONPET, por lo anterior nos encontramos en tiempos.

...
Pesquita de lo anterior, nos encontramos a la espera de que la entidad cuota partista a cargo de su bono pensional realice en debida forma gestiones respecto al reconocimiento y pago del bono pensional. Una vez el MUNICIPIO DE MONTERIA realicen el pago de la cuota parte del bono pensional que en derecho corresponde; Porvenir S.A activará las gestiones administrativas a las que hay lugar para realizar en debida forma el pago del saldo cotizado al sistema general de pensiones (SGP).(..."

Así las cosas, es claro que esta, Administradora comunicó de manera clara y precisa la imposibilidad de reconocimiento pensional por cuanto hay gestiones ajenas a esta entidad que están a cargo de entes territoriales y que a la fecha no han sido efectuadas a cabalidad, pese a haberse requerido diligentemente ante estas en su debida oportunidad...

Por lo anterior le solicito al a quo , declarar improcedente la presente tutela ya que esa administradora no emite pago bonos pensionales , solamente cumple labores de gestión , las cuales ha desplegado diligentemente y allegó copia de solicitud del accionante y respuesta al mismo en donde entre otras cosas le señalan que no es posible proceder a solicitar ante el

ministerio de hacienda y crédito público el reconocimiento del beneficio de la garantía de pensión mínima para poderle otorgar su pensión mínima, porvenir practicara su solicitud y procederá a realizar un nuevo estudio pensional.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 20 de febrero del 2023, proferida por el Juzgado 17 de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad, para lo cual deberá analizarse si la tutela en este caso es procedente y si hay vulneración a los derechos fundamentales invocados.

Marco Constitucional y normativo.-

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR BONOS PENSIONALES y/o EL PAGO POR LA OMISIÓN EN LOS APORTES.

En Sentencia T 596 – 05 la Corte Constitucional, en relación con la procedencia de la Acción de Tutela para reclamar bonos pensionales, manifestó que:

“Es un punto común expresar que la tutela procede para proteger el derecho a la seguridad social en cuanto al reconocimiento de la pensión, “en caso de haberse sometido el solicitante de la pensión a una prolongada espera para la expedición del bono pensional. Lo anterior porque se vulnera el derecho al mínimo vital al dejar de resolver de manera indefinida la solicitud de pensión a quien ha cumplido con todos los requisitos de ley para obtenerla”

En materia específica y en cuanto se trata de bonos pensionales, se ha explicado por esta Corporación “que en aquellos casos en los que la liquidación y remisión de bonos pensionales constituye fundamento para que se consolide y reconozca una pensión de jubilación, procede excepcionalmente la acción de tutela para proteger derechos como la vida, el del mínimo vital y la seguridad social de quien cumpliendo con los requisitos de ley para obtenerla, queda sometido a una prolongada e indefinida espera con ocasión del trámite para la expedición del bono pensional”.

Subraya fuera del texto

"...La acción de tutela no tiene como finalidad el reconocimiento de derechos litigiosos o prestacionales, como es el caso de la pensión de vejez. No obstante, en situaciones en las que la liquidación y remisión de bonos pensionales constituyen fundamento para que se reconozca una pensión de vejez, la Corte ha considerado que procede la acción de tutela para proteger el derecho a la seguridad social en caso de haberse sometido al solicitante de la pensión a una prolongada espera para la expedición del bono pensional. Lo anterior, ha dicho la jurisprudencia, vulnera el derecho al mínimo vital al dejar de resolver de manera definitiva la solicitud de pensión de quien ha cumplido con todos los requisitos de ley para obtenerla".

En Sentencia T 671 de 2000, la Corte Constitucional reiteró:

"La acción de tutela, como es obvio, no está prevista para dirimir disputas ni para tramitar reclamos en torno a la aplicación de la ley, pero sí para establecer si frente a la Constitución, una determinada conducta es lesiva de los derechos fundamentales. Por lo tanto, en el presente caso, resulta inaceptable la prolongación en el tiempo, y la dilación de los trámites administrativos de un asunto que lleva implícitos derechos fundamentales como el de la vida, seguridad social y el derecho al pago oportuno de las pensiones. Por lo anterior, se protegerán los derechos de la demandante quien desde hace 3 años presentó la solicitud de su pensión ante el ISS, sin que éste la pueda reconocer por encontrarse pendiente la cancelación del bono pensional respectivo".

Subraya fuera del texto

Es así como, resulta claro que la Acción de tutela si es procedente para debatir temas de bonos pensionales, máxime que como lo manifiesta la Corte Constitucional, el no reconocimiento del bono pensional puede vulnerar derechos constitucionales implícitos, como lo son la seguridad social, vida y pago oportuno de las pensiones de los afiliados y sus posibles beneficiarios.

1.3. FRENTE A LA RESPUESTA DEL DERECHO DE PETICIÓN.

En Sentencia T 206 de 2018, la Corte Constitucional, respecto del Derecho de Petición, manifestó que:

"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"

La Corte Constitucional se ha referido a los fundamentos jurídicos del derecho de petición de esta manera:

"1- Tal y como lo ha precisado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcances del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subraya del Tribunal)*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

CASO EN CONCRETO :

Observa el despacho que la parte accionante allego a la presente tutela

Copia de derecho de petición dirigido a FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A. en fecha 14 de febrero del 2018, a través del cual solicita se le reconozca el derecho a su pensión establecido en el artículo 65 de la ley 100 de 1993.

La respuesta dada por PORVENIR ES que su bono se encuentra en trámite y no ha sido posible contar con dichos recursos, toda vez que la oficina de bonos pensionales OBP adscrita y crédito público, esta reportando detención por causal 22 EXISTEN CUPONES QUE NO HAN SIDO RECONOCIDOS, lo cual impide el trámite a lugar, hasta tanto, los municipios de Montería y Shagun procedan con el reconocimiento y pago de la obligación que les compete.

En consecuencia, porvenir continua con la gestión pertinente, en busca de atender el fondo su petición.

En fecha 7 de junio del 2018 el accionante le solicito a porvenir ponerse en contacto con el municipio de Sahagún para el pago del cupón se haga lo más pronto posible ya que su incumplimiento esta afectando sus derechos, al mínimo vital alimentación, salud al no poderse pensionar.

En fecha 30 de diciembre del 2021, dirigió otro derecho de petición a porvenir solicitando el reconocimiento de garantía de pensión mínima de vejez.

En fecha 06-01-2022 porvenir da respuesta a su derecho de petición y por ultimo le indican reiteramos la información suministrada en el primero punto con el fin de continuar con la definición de beneficio pensional.

Porvenir s.. a.

Allega copia de documento de porvenir de fecha 7 de enero del 2022 que contiene de historia laboral oficial –información suministrada por la oficina de bonos pensionales del ministerio de hacienda.

Documento de Porvenir de dirigido a la parte accionante

Allega copia de relación de bonos pensionales del ministerio de hacienda

Allega copia de historia clínica de la NUEVA EPS, REPORTE DE IMAGENES MEDICAS E INFORME DIAGNOSTICO del accionante.

Copia de respuesta dirigida al accionante por parte de PORVENIR a través del cual en fecha 25 de enero del 2023 le señalan la imposibilidad de atender positivamente a su solicitud de pensión.

Descendiendo al caso de auto, confrontada las pruebas allegadas al despacho por parte de la parte accionante con las allegadas por la entidad accionada, se constata que efectivamente la entidad accionada en esta caso PORVENIR dio respuesta al derecho petición de la parte actora, a través del cual le señalan "... Ahora bien, una vez las entidades que componen su bono

pensional reconozcan el mismo, porvenir reactivara su solicitud y procederá a realizar un nuevo estudio pensional. ...”

De otra parte se evidencia de la respuesta dada por parte del MINISTERIO DE HACIENDA y también de PORVENIR, esta última le niega el derecho a su pensión de vejez, por estar pendiente lo del bono pensional correspondiente al municipio de montería, la entidad vinculada MUNICIPIO DE MONTERIA, no contesto la presente tutela, no está acredita dentro del plenario que dicha entidad haya adelantado trámite alguno o gestiones que corresponda, para de esa forma demostrar si la parte accionante tiene o no derecho al bono pensional, requisito este necesario, para que AFP PORVENIR S. A. decida sobre la solicitud de pensión de la parte accionante.

Como quiera que dentro del plenario esta acreditada las gestiones adelantadas por la parte accionante para el reconocimiento de su pensión y hasta la fecha no ha habido un pronunciamiento de fondo, poniéndole fin a dicha solicitud ya sea negativo o positiva este despacho reitera lo dicho por la Honorable Corte Constitucional

En Sentencia T 671 de 2000, la Corte Constitucional reiteró:

“La acción de tutela, como es obvio, no está prevista para dirimir disputas ni para tramitar reclamos en torno a la aplicación de la ley, pero sí para establecer si frente a la Constitución, una determinada conducta es lesiva de los derechos fundamentales. Por lo tanto, en el presente caso, resulta inaceptable la prolongación en el tiempo, y la dilación de los trámites administrativos de un asunto que lleva implícitos derechos fundamentales como el de la vida, seguridad social y el derecho al pago oportuno de las pensiones. Por lo anterior, se protegerán los derechos de la demandante quien desde hace 3 años presentó la solicitud de su pensión ante el ISS, sin que éste la pueda reconocer por encontrarse pendiente la cancelación del bono pensional respectivo”.

Subraya fuera del texto

Es así como, resulta claro que la Acción de tutela si es procedente para debatir temas de bonos pensionales, máxime que como lo manifiesta la Corte Constitucional, el no reconocimiento del bono pensional puede vulnerar derechos constitucionales implícitos, como lo son la seguridad social, vida y pago oportuno de las pensiones de los afiliados y sus posibles beneficiarios.

Por tanto la prolongación en el tiempo y los tramites administrativo, en este caso por parte del MUNICIPIO DE MONTERIA, en adelantar el tramite respectivo para el bono pensional del actor, para luego la AFP PORVENIR determinar si hay lugar a reconocer pensión solicitada, vulnera sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital del actor.

Siendo así este despacho revocara la decisión del juez de primera instancia y en su lugar tutelara los derechos fundamentales del actor y ordenara al MUNICIPIO DE MONTERIA, si aun no lo ha hecho, proceder con el trámite del bono pensional del señor Manuel Salvador Román Acosta, a fin de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Oficina de Bonos Pensionales), agotada la orden contenida en la presente decisión, inicie el trámite de emisión y redención del mismo, el cual deberá adelantarse en el lapso previsto en el artículo 2.2.16.7.10 del Decreto 1833 de 2016.

Mientras este trámite no se agote, no es posible que se realice pronunciamiento en relación al otorgamiento o no de la pensión al accionante.

En virtud a todo lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el fallo de tutela de fecha 20 de febrero 2023, proferido por el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, como consecuencia de lo anterior tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y dignidad humana del actor y se ordena al MUNICIPIO DE MONTERIA, a través de representante legal o quién haga sus veces, a la notificación del presente fallo, si aun no lo ha hechos adelante los trámite administrativo

pertinente relacionados con el trámite del bono pensional del señor Manuel Salvador Román Acosta, a fin de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Oficina de Bonos Pensionales), agotada la orden contenida en la presente decisión, inicie el trámite de emisión y redención del mismo, el cual deberá adelantarse en el lapso previsto en el artículo 2.2.16.7.10 del Decreto 1833 de 2016.

2.- NOTIFICAR a las partes el presente proveído.

3.- REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca65e1e1638e7e1c6fab64049363a87f8fd752e23a2ba44750dec41b530c09b**

Documento generado en 31/03/2023 09:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>